



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria

CASACIÓN 4002-2009
LIMA
DECLARACION JUDICIAL

Lima, cuatro de octubre
del año dos mil diez.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA, vista la causa número cuatro mil dos – dos mil nueve, en Audiencia Pública de la fecha, y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia; **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por Compañía Minera “Casapalca” Sociedad Anónima mediante escrito de fojas seiscientos setenta, contra el auto de vista emitido por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima de fojas seiscientos treinta y dos, su fecha diecisiete de junio del año dos mil nueve, que confirma la resolución apelada de fojas trescientos veintiséis que aprueba el desistimiento del proceso solicitado por la demandante Empresa Minera “Los Quenuales” Sociedad Anónima; **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** Que, el recurso de casación fue declarado procedente por resolución de fecha catorce de enero del año dos mil diez, por la causal de **infracción normativa procesal** contemplada en el artículo trescientos ochenta y seis del Código Procesal Civil, en virtud de lo cual la recurrente denuncia que: **a)** Se infringe los artículos trescientos cuarenta y dos y trescientos cuarenta y tres del Código Procesal Civil, toda vez que al diecinueve de setiembre del año dos mil ocho, fecha en que la demandante presenta su escrito de desistimiento, la recurrente ya se encontraba apersonada mediante escrito de fecha dieciséis de setiembre del año dos mil ocho, por lo que el Juez dispuso correr traslado del pedido de desistimiento concediéndole un plazo a fin de que pueda pronunciarse sobre la referida solicitud. Dicho acto no supuso una simple notificación sino un “traslado” lo que implica la oposición de una carga procesal, y en autos no sólo se le concedió el traslado sino que además se le concede un plazo, y pese a que absolvió el traslado conferido expresando su oposición al desistimiento, se dispuso aprobarlo, interpretándose erróneamente los artículos trescientos cuarenta y dos y trescientos cuarenta y tres del Código Procesal Civil, no obstante que desde su apersonamiento ya formaba parte de la relación jurídica procesal, y conforme al citado artículo trescientos cuarenta y dos el proceso ya produjo efectos para su parte, por lo que no resulta procedente aprobar el desistimiento en forma unilateral sin su aceptación; **b)** Se infringe el artículo setenta y cinco del Código Procesal Civil toda vez que la Sala Civil de la Corte Superior incurre en un grave error al



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria

CASACIÓN 4002-2009
LIMA
DECLARACION JUDICIAL

considerar que el principio de literalidad, regulado en dicho dispositivo, se satisface únicamente cuando en el documento que contiene el poder se ha mencionado la facultad de desistirse del proceso. En el caso de autos, el escrito de desistimiento fue suscrito por Fernando Almenara Hernández, quien adjunta una delegación de poderes que le otorga la Empresa Minera “Los Quenuales” Sociedad Anónima; sin embargo, la facultades supuestamente otorgadas a dicha persona únicamente pueden surtir efectos para los procesos judiciales que se inicien en contra de la citada empresa, por ello, al actuar en el proceso de autos como demandante, el mencionado señor no puede ejercer válidamente sus facultades procesales por disposición expresa del acto de apoderamiento; **c)** Se ha inaplicado el artículo setenta y siete del Código Procesal Civil, que establece la posibilidad de la delegación de facultades de representación procesal; no obstante, aquel representante que delega las facultades debe estar autorizado para ello, de lo contrario la delegación es improcedente. En el caso de autos la delegación de poderes a favor de Fernando Almenara Hernández no fue otorgada por el Gerente General de la demandante, sino por un supuesto representante, el señor José Augusto Acker Flores, cuyo cargo en la referida empresa no se señala en el poder que adjunta; **y, CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Que, con fecha once de agosto del año dos mil ocho, la Empresa Minera “Los Quenuales” Sociedad Anónima acudió al órgano jurisdiccional solicitando tutela jurisdiccional efectiva interponiendo una demanda de declaración judicial para efectos de que se declare la inexistencia de servidumbres a favor de Compañía Minera “Casapalca” Sociedad Anónima sobre las áreas terrenos y concesiones de su propiedad, y el cese de toda actividad perturbatoria sobre las mismas; **SEGUNDO.-** Que, con fecha dieciséis de setiembre del año dos mil ocho, Compañía Minera “Casapalca” Sociedad Anónima se apersona al proceso, refiriendo haber tomado conocimiento de su existencia a través de la lectura del Libro Índice, por lo que solicita se le notifique con la demanda y su admisorio. Sin embargo, por escrito de fecha diecinueve de setiembre del año dos mil ocho, obrante a fojas doscientos noventa y dos, Empresa Minera “Los Quenuales” Sociedad Anónima presenta pedido de desistimiento del proceso, para lo cual adjunta un poder por delegación otorgado por José Augusto Acker Flores en su calidad Director de la citada empresa “(...) según poder que se encuentra inscrito en el Asiento 04 de la Ficha 40354 del Libro



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria

CASACIÓN 4002-2009
LIMA
DECLARACION JUDICIAL

de Sociedades Contractuales y otras Personas Jurídicas del Registro Público de Minería (...)”, a favor de Fernando José Almenara Hernández. El Juez de la causa teniendo en cuenta que la emplazada se encuentra apersonada en el proceso, corre traslado del escrito de desistimiento por tres días, conforme aparece de la resolución número cuatro su fecha veintitrés de setiembre del año dos mil ocho obrante a fojas doscientos noventa y tres, traslado contra el cual la demandante formula nulidad; **TERCERO.-** Que, por escrito de fojas trescientos cinco, Compañía Minera “Casapalca” Sociedad Anónima absuelve traslado cuestionado las facultades del poderdante José Augusto Acker Flores y del apoderado Fernando José Almenara Hernández, oponiéndose al desistimiento del proceso “conforme a lo expresamente establecido en el artículo trescientos cuarenta y tres del Código Procesal Civil, expidiéndose con fecha dieciséis de octubre del año dos mil ocho la resolución número ocho, obrante a fojas trescientos veintiséis, por el que se declara improcedente la nulidad formulada contra la resolución número cuatro de fecha veintitrés de setiembre, y aprobando el desistimiento del proceso solicitado por la demandante, toda vez que la resolución número cuatro sólo cumplió con poner en conocimiento un escrito a la parte que se había apersonado, lo que no causa perjuicio al demandante; de otro lado, se tiene que el desistimiento fue presentado con fecha diecinueve de setiembre del año dos mil ocho a horas ocho y cincuenta de la mañana, tal como se desprende del sello de Mesa de Partes, asimismo, habiéndose cumplido con la legalización de la firma ante el secretario respectivo y con presentar el poder especial que otorga facultad para desistirse del proceso, sin que se requiera conformidad del demandado, pues éste fue notificado con la demanda el día diecinueve de setiembre a horas una y cuarenta y cinco de la tarde, tal como se aprecia de la cedula de notificación obrante a fojas doscientos ochenta, hecho posterior a la presentación del desistimiento, el mismo que si bien se puso en conocimiento de la emplazada fue para informarle del acto procesal, debido a que ya se encontraba apersonada, careciendo de objeto pronunciarse sobre la oposición planteada; **CUARTO.-** Que, apelada que fuera esta decisión, la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima mediante resolución número seis de fecha diecisiete de junio del año dos mil nueve, tal como se aprecia a fojas seiscientos treinta y dos confirmaron la resolución recurrida en razón a que el pedido de desistimiento fue presentado antes de la notificación con



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria

CASACIÓN 4002-2009
LIMA
DECLARACION JUDICIAL

la demanda, por lo que no requiere de conformidad de la demandada; asimismo, estima que Fernando Almenara Hernández sí cuenta con las facultades especiales para desistirse, conforme se aprecia del Testimonio de Poder corriente a fojas doscientos ochenta y tres, cuyo registro corre a fojas doscientos ochenta y siete;

QUINTO.- Que, en el primer extremo de su recurso de casación (acápite **a**), la demandada refiere que no podía aprobarse el desistimiento sin su aceptación, ya que en autos se encontraba apersonada y se había corrido traslado del citado pedido concediéndole un plazo para que se pronunciara sobre la referida solicitud. Al respecto, es de advertirse que el primer párrafo del artículo trescientos cuarenta y dos del Código Procesal Civil regula la oportunidad en que se presenta el desistimiento del proceso refiriendo: *“El desistimiento del proceso o del acto procesal se interpone antes que la situación procesal que se renuncia haya producido efecto”*. A su turno, el primer párrafo del artículo trescientos cuarenta y tres del Código Procesal Civil dispone que: *“El desistimiento del proceso lo da por concluido sin afectar la pretensión. Cuando se formula después de notificada la demanda, requiere la conformidad del demandado expresada dentro de tercer día de notificado, o en su rebeldía. Si hubiera oposición, el desistimiento carecerá de eficacia, debiendo continuar el proceso”*;

SEXTO.- Que, de la interpretación sistemática de los artículos denunciados se advierte que el desistimiento del proceso, luego de notificada la demanda, requiere el consentimiento de la parte emplazada, mas no lo requiere cuando aún no ha sido notificada con la demanda, pues dicho acto procesal aún no ha surtido sus efectos respecto de la emplazada. La norma es expresa cuando refiere que el acto es el de la “notificación de la demanda”, y en el caso concreto el demandado aún no había sido notificado con la demanda cuando el pedido de desistimiento fue formulado, hecho que no niega y que admite tácitamente. En tal sentido, este Supremo Tribunal coincide con las instancias de mérito cuando refieren que el traslado del pedido de desistimiento presentado por la demandada tuvo por objeto que tomara conocimiento del acto procesal, en consonancia con lo normado en los artículos ciento cincuenta y cinco y ciento cincuenta y siete del Código Procesal Civil, pero de ninguna manera la habilitaba a formular oposición alguna y menos obligaba al Juzgador a pronunciarse desestimando el pedido, razón por la cual no se advierte que las instancias de mérito hubieran infringido los artículos trescientos cuarenta y dos y



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria

CASACIÓN 4002-2009
LIMA
DECLARACION JUDICIAL

trescientos cuarenta y tres del Código Procesal Civil; **SÉPTIMO.-** Que, de otro lado, en el segundo extremo de los fundamentos de su recurso de casación (acápite **b**), la demandada alega la infracción del artículo setenta y cinco del Código Procesal Civil, en razón a que las facultades otorgadas al señor Fernando José Almenara Hernández sólo pueden ser ejercidas en los procesos que se sigan “*contra*” la empresa demandante y que, en caso contrario, éste no podría ejercer válidamente sus facultades. Conforme se advierte de la revisión de actuados, tal denuncia fue formulada oportunamente por la emplazada al exponer los agravios de su recurso de apelación, en el cual señaló que el indicado apoderado sólo tendría facultades procesales para los procesos que se inicien en contra de la Empresa Minera “Los Quenuales” Sociedad Anónima, conforme aparecería de la lectura de los acápites A y B de la cláusula segunda del Testimonio de Delegación de Poderes, en los que se dice: “*A. Representar a Empresa Minera Los Quenuales S.A. en los procesos que pudieran iniciarse en su contra... B. Intervenir en todas las etapas del proceso anteriormente indicado (...) contando con las facultades generales referidas en el artículo 74° del Código Procesal Civil y las especiales requeridas en el trámite de las delegaciones formuladas, tales como (...)*”. No obstante ello, la Sala Superior absuelve este agravio limitándose a señalar que Fernando José Almenara Hernández cuenta con las facultades especiales para desistirse, conforme se aprecia del testimonio de poder corriente a fojas doscientos ochenta y tres; como puede advertirse, en ningún extremo de su decisión la Sala Superior llega a pronunciarse – a través de la interpretación de las cláusulas del acto jurídico – sobre los correctos alcances del poder otorgado, teniendo en cuenta los agravios formulados en el recurso de apelación, por lo que corresponde amparar este extremo del recurso y, por su mérito, declarar la nulidad de la recurrida para efectos de que el Colegiado Superior expida una decisión suficientemente motivada que exprese las razones por las cuales estima que el poder presentado en autos es válido tanto para los procesos que inicie la actora como para aquellos que se inicien en su contra; **OCTAVO.-** Que, en el tercer extremo de los fundamentos de su recurso de casación (acápite **c**), la casante señala que el señor José Augusto Acker Flores no podía delegar poderes dado que la representación que alega detentar respecto de la demandante no se señala en el poder que se adjunta. Sin embargo, tales consideraciones no resultan



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria

CASACIÓN 4002-2009
LIMA
DECLARACION JUDICIAL

atendibles toda vez que, como se señaló en el segundo considerando de la presente resolución en el Testimonio de delegación de poderes que obra a fojas doscientos ochenta y tres aparece que José Augusto Acker Flores interviene en su calidad de director de la Empresa Minera “Los Quenuales” Sociedad Anónima, según poder inscrito en el asiento cuatro de la ficha número cuarenta mil trescientos cincuenta y cuatro del Libro de Sociedades Contractuales y otras Personas Jurídicas del Registro Público de Minería, detentando facultades de representación procesal conforme se consigna en la cláusula primera del citado Testimonio, en la que se señala textualmente: *“En la sesión de Directorio celebrada con fecha 15 de mayo de 1997 se otorgaron al señor José Augusto Acker Flores – entre otras – las facultades de representación en favor de terceros (...);”* agregándose a continuación en la cláusula segunda: *“En ejercicio del poder de delegación señalado en la cláusula precedente El Poderdante delega en favor de El Apoderado las facultades que se indican a continuación (...).”* Dicha delegación de poderes ha sido inscrita en el asiento C cero cero cero uno siete de la Partida número cero tres cero cero seis nueve siete dos del Libro de Sociedades Mercantiles del Registro de Personas Jurídicas *“correlacionada con la Ficha N° 40354 del Libro de Sociedades Contractuales y otras Personas Jurídicas del Registro Minero, correspondiente a la sociedad actualmente denominada Empresa Minera Los Quenuales S.A. (...),”* tal como se advierte a fojas doscientos ochenta y siete, habiendo por tanto el registrador calificado la legalidad del documento y el tracto sucesivo, así como la concordancia y compatibilidad del Testimonio de Delegación de poderes con los títulos inscritos. Al no haber acreditado la demandada ante las instancias de mérito que el señor José Augusto Acker Flores no detentara los poderes suficientes para delegar la representación procesal de la empresa, que quedan perfectamente evidenciados con el Testimonio referido y su inscripción registral, no hay lugar a amparar este extremo del recurso de casación; **NOVENO.-** Que, en consecuencia, al configurarse la causal de infracción de una norma procesal, específicamente del artículo setenta y cinco del Código Procesal Civil, así como del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, es necesario amparar el recurso de casación y proceder conforme a lo normado en el inciso primero del artículo trescientos noventa y seis del Código Procesal Civil; por estos fundamentos declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por



**Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria**

**CASACIÓN 4002-2009
LIMA
DECLARACION JUDICIAL**

Compañía Minera “Casapalca” Sociedad Anónima mediante escrito de fojas seiscientos setenta; **CASARON** la resolución impugnada, en consecuencia, **NULO** el auto de vista de fojas seiscientos treinta y dos, su fecha diecisiete de junio del año dos mil nueve; **MANDARON** que la Sala Superior emita nuevo pronunciamiento con arreglo a derecho y a lo actuado; **DISPUSIERON** se publique la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”; en los seguidos por Empresa Minera “Los Quenuales” Sociedad Anónima contra Compañía Minera “Casapalca” Sociedad Anónima, sobre Declaración Judicial; y los devolvieron. Ponente Señor León Ramírez, Juez Supremo.-

S.S.

LEÓN RÁMIREZ

VINATEA MEDINA

ÁLVAREZ LÓPEZ

VÁLCARCEL SALDAÑA

m.m.s.

**EL VOTO EN MINORÍA DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO, ARÉVALO VELA, ES
COMO SIGUE: -----**

CONSIDERANDO: Primero: Que, con fecha once de agosto del año dos mil ocho, la Empresa Minera Los Quenuales Sociedad Anónima acudió al órgano jurisdiccional solicitando tutela jurisdiccional efectiva, interponiendo una demanda de declaración judicial, para efectos de que se declare la inexistencia de servidumbres a favor de la Compañía Minera Casapalca Sociedad Anónima sobre las áreas, terrenos y concesiones de su propiedad, y el cese de toda actividad perturbatoria sobre las mismas; **Segundo:** Que, mediante escrito de fecha diecinueve de setiembre del año dos mil ocho, obrante a fojas doscientos noventa y dos, la Empresa Minera Los Quenuales Sociedad Anónima solicita el desistimiento del proceso, para lo cual adjunta un poder por delegación, otorgado por José Augusto Acker Flores en su calidad de Director de la citada empresa, a favor de Fernando José Almenara Hernández. El *A quo* teniendo en cuenta que la emplazada se encuentra apersonada en el proceso, corre traslado del escrito de desistimiento por tres días, conforme aparece de la Resolución número cuatro, su



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria

CASACIÓN 4002-2009
LIMA
DECLARACION JUDICIAL

fecha veintitrés de setiembre del año dos mil ocho, obrante a fojas doscientos noventa y tres, traslado contra el cual la empresa demandante formula nulidad; **Tercero:** Que, por escrito de fojas trescientos cinco, la Compañía Minera Casapalca Sociedad Anónima absuelve el traslado, cuestionando las facultades del poderdante y se opone al desistimiento del proceso; **Cuarto:** Que, mediante la Resolución número ocho, de fojas trescientos veintiséis, su fecha dieciséis de octubre de dos mil ocho, el *A quo* resolvió declarar improcedente la nulidad formulada contra la resolución número cuatro de fecha veintitrés de setiembre, y aprobar el desistimiento del proceso solicitado por la parte demandante; pues, dicho desistimiento fue presentado con fecha diecinueve de setiembre del año dos mil ocho, a horas ocho y cincuenta de la mañana, habiéndose cumplido con la legalización de la firma ante el Secretario respectivo y con la presentación del Poder Especial que otorga facultad para desistirse del proceso, sin que se requiera conformidad de la parte demandada, pues ésta fue notificada con la demanda el día diecinueve de setiembre a horas una y cuarenta y cinco de la tarde, tal como se aprecia de la cédula de notificación obrante a fojas doscientos ochenta; es decir que fue un hecho posterior a la presentación del desistimiento, el mismo, que si bien se puso en conocimiento de la empresa emplazada, fue para informarle del acto procesal, careciendo de objeto pronunciarse sobre la oposición planteada; **Quinto:** Que, la decisión del *A quo* fue apelada, y la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución de fojas seiscientos treinta y dos, de fecha diecisiete de junio del año dos mil nueve, resolvió confirmar la resolución recurrida, pues, el pedido de desistimiento fue presentado antes de la notificación con la demanda, motivo por el cual no se requiere la conformidad de la parte demandada, así mismo estima que Fernando Almenara Hernández sí cuenta con las facultades especiales para desistirse, de conformidad con el Testimonio de Poder obrante a fojas doscientos ochenta y tres; **Sexto:** Que, en cuanto al primer extremo del recurso de casación (acápite a), la empresa demandada refiere que no podía aprobarse el desistimiento sin su aceptación, ya que en autos se encontraba apersonada, y además, se había corrido traslado de la acotada solicitud, concediéndosele un plazo para que se pronuncie sobre el referido pedido; **Sétimo:** Que, conforme se aprecia de los artículos trescientos cuarenta y dos y trescientos cuarenta y tres del Código Procesal Civil, el desistimiento del proceso no requiere



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria

CASACIÓN 4002-2009
LIMA
DECLARACION JUDICIAL

el consentimiento de la parte emplazada, cuando aún no ha sido notificada con la demanda, pues, dicho acto procesal aún no ha surtido sus efectos respecto de dicha emplazada; razón por la cual, coincido con lo resuelto por las instancias de mérito, en cuanto señalan que se le corrió traslado con el objeto de que tomen conocimiento del acto procesal, pero que de ninguna manera lo habilitaba a formular oposición alguna; por lo tanto, no se han infringido los artículos trescientos cuarenta y dos y trescientos cuarenta y tres del Código Procesal Civil; **Octavo:** Que, respecto del segundo extremo del recurso de casación (acápite b), la empresa demandada alega la infracción del artículo setenta y cinco del Código Procesal Civil, pues, las facultades otorgadas al señor Fernando José Almenara Hernández, sólo pueden ser ejercidas en los procesos que se sigan contra la empresa demandante, y que, en caso contrario, el mismo no podría ejercer válidamente sus facultades; **Noveno:** Que, conforme se aprecia de autos a fojas doscientos ochenta y tres obra el Testimonio de Poder otorgado por la Empresa Minera “Los Quenuales” Sociedad Anónima a favor del señor Fernando José Almenara Hernández, cuyo registro corre a fojas doscientos ochenta y siete, documento en el que consta que como “apoderado”, tenía facultad especial para “desistirse del proceso”, tal como se aprecia en la segunda cláusula punto b), del citado testimonio que dice: “B. Intervenir en todas las etapas del proceso anteriormente indicado, inclusive en la Audiencia Única que se señale al efecto, contando con las facultades generales referidas en el artículo setenta y cuatro del Código Procesal Civil, y, **las especiales requeridas** (el sombreado es nuestro), en el trámite de las delegaciones formuladas, tales como: (...), desistirse del proceso (...)”; conforme lo expuesto, se advierte que el otorgamiento de facultades especiales se ha regido por el principio de literalidad; en consecuencia, no corresponde amparar este extremo del recurso; **Décimo:** Que, con relación al tercer extremo de los fundamentos del recurso de casación (acápite c), la empresa impugnante señala que el señor José Augusto Acker Flores no podía delegar poderes, dado que la representación que alega detentar respecto de la parte demandante no se señala en el poder que se adjunta. Sin embargo, tales consideraciones no resultan atendibles, pues, como aparece del Testimonio de Delegación de Poderes que obra a fojas doscientos ochenta y tres, consta que el señor José Augusto Acker Flores interviene en su calidad de Director de la



**Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria**

**CASACIÓN 4002-2009
LIMA
DECLARACION JUDICIAL**

Empresa Minera Los Quenuales Sociedad Anónima, según poder inscrito en el asiento cuatro de la ficha número cuarenta mil trescientos cincuenta y cuatro del Libro de Sociedades Contractuales y otras Personas Jurídicas del Registro Público de Minería, detentando facultades de representación procesal conforme se consigna en la cláusula primera del citado Testimonio; en consecuencia, este extremo del recurso tampoco puede ser amparado; fundamentos por los cuales, **MI VOTO** es porque se declare: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la Compañía Minera Casapalca Sociedad Anónima mediante escrito de fojas seiscientos setenta; en consecuencia, **NO CASAR** la sentencia de vista de fojas seiscientos treinta y dos, su fecha diecisiete de junio del año dos mil nueve; **CONDENAR** a la empresa recurrente al pago de una multa ascendente a dos Unidades de Referencia Procesal, así como al pago de las costas y costos originados por la tramitación del presente recurso; **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”; bajo responsabilidad; en los seguidos por la Empresa Minera Los Quenuales Sociedad Anónima contra la Compañía Minera Casapalca Sociedad Anónima; sobre Declaración Judicial; y devuélvanse.-

S.

ARÉVALO VELA

c.b.s.